



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP 70/2016 Y SUS ACUMULADOS RAP 71/2016, RAP 72/2016 y RAP 73/2016.

ACTORES: EDUARDO ARMAS BALBUENA, LUCIANO GALINDO AMECA, ROGELIO LUNA ORTIZ Y ANA MARÍA GALINDO GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: MARIANO ALVARADO MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Armas Balbuena, Luciano Galindo Ameca, Rogelio Luna Ortiz y Ana María Galindo Gómez, en sus calidades de Presidente Municipal, Auxiliar de Fomento Agropecuario, Director de Obras Públicas y Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente, todos relativos al Ayuntamiento Constitucional de Camarón de Tejeda, Veracruz; en contra de las providencias emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, establecidas en el punto

Décimo Primero del acuerdo numero CG/SE/CD17/PES/PRI/096/2016 y acumulados, de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, para renovar a los integrantes del Congreso Local y del titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.

b) Presentación de Queja por parte de los representantes del Partido Revolucionario Institucional². En fechas dieciséis de mayo y diecinueve siguiente, se presentaron escritos de denuncia, el primero ante el Consejo Distrital 17 de Medellín, Veracruz, signado por Yair de Jesús Villalvazo Lara; y el segundo ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, por conducto de Alejandro Sánchez Báez, ambos como representantes del PRI.

c) Admisión de las Denuncias. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió las

¹ En lo subsecuente OPLEV

² En lo sucesivo PRI



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

denuncias señaladas en el párrafo anterior, determinando en su punto de acuerdo décimo primero, darle vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, para los efectos legales procedentes.

II. Recurso de Apelación.

a) Presentación del Recurso de Apelación ante el órgano electoral. El tres de junio, las autoridades denunciadas, presentaron escritos mediante los cuales promovieron los presentes recursos de apelación, en contra de las providencias emitidas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Organismo Público Local, establecidas en la fracción XI del acuerdo numero CG/SE/CD17/PES/PRI/096/2016 y acumulados, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, en específico donde ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores.

La autoridad aludida realizó las publicitaciones de los medios de impugnación referidos, certificando en cada uno de ellos, la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral del Estado³.

b) Remisión. En su oportunidad el OPLEV mediante oficios números OPLEV/CG/631/VI/2016, OPLEV/CG/591/VI/2015(*sic*), OPLEV/CG/630/VI/2016, OPLEV/CG/628/VI/2016, remitió a

³ En adelante Código Electoral.

este Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Electoral.

c) Recepción, integración y turno del expediente.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y radicar los expedientes bajo los números RAP 70/2016, RAP 71/2016, RAP 72/2016, RAP 73/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

d) Cita a sesión. El nueve de junio, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 1 fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b); 351, y 354 del Código Electoral, por tratarse de Recursos de

⁴ En adelante Tribunal Electoral

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Apelación promovidos por Eduardo Armas Balbuena, Luciano Galindo Ameca, Rogelio Luna Ortiz y Ana María Galindo Gómez, en sus calidades de Presidente Municipal, Auxiliar de Fomento Agropecuario, Director de Obras Públicas y Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Camarón de Tejeda, Veracruz; contra actos del Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los apelantes impugnan el acuerdo CG/SE/CD17/PES/PRI/096/2016 y acumulados, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE Veracruz, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 375, fracción II del Código Electoral, en consecuencia, deberá acumularse al RAP 70/2016, los diversos RAP 71/2016, 72/2016 y 73/2016 por ser el primero se recibió y registró antes en este Tribunal Electoral, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia, y que las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás acumulados, atento a la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, finalmente deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE APELACIÓN.

Este Tribunal ha sostenido en diversos asuntos que conforme al artículo 351 del Código Electoral del Estado, el presente recurso de apelación constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.



De tal forma, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, es conveniente señalar el contenido del artículo 351 del Código Electoral, el cual establece:

"Artículo 351. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano."

En ese entendido, de su contenido gramatical se aprecia que dicho marco normativo no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

No obstante, existe un deber constitucional para las entidades federativas, de establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

En ese contexto, si bien es cierto que aun cuando el artículo 351 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo (en su carácter de autoridad instructora), lo cierto es que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, **pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral**, dictadas por un organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

En este caso, la existencia de un recurso contra los actos o resoluciones de los órganos electorales, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

En las relatadas condiciones, y con la finalidad de garantizarles a los recurrentes el acceso a la justicia en materia electoral, resulta procedente realizar una interpretación conforme del contenido del artículo 351 del Código Electoral, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66 de la Constitución local, con la intención de establecer que **el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los organismos públicos locales electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los demás requisitos de procedencia.**

No obstante lo anterior, es de analizarse diversas causas de improcedencia derivadas de los actos que se pretenden impugnar; así tenemos lo siguiente:

TERCERO. Causales de improcedencia.

En efecto, los requisitos de procedencia se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De

esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1º, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado.

Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

Para ello, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que dentro de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio (procedimientos disciplinarios), existen dos tipos de actos, a) los de carácter preparatorio, cuyo único objeto es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en el que la autoridad asume la determinación que corresponda en la aplicación de la norma jurídica vulnerada y su consecuencia legal; esto es, no es más que la voluntad del Estado expresada ante el quebrantamiento de una disposición normativa.

Con relación a los primeros, (carácter preparatorio) podemos señalar que de acuerdo a los efectos que producen, pueden o no ser sujetos de revisión. Sí con su dictado solamente ordenan tramitar o instruir adecuadamente un procedimiento, no puede bajo ningún supuesto generar afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya que en todo caso, será el acto decisorio